SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dinorah [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00277, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por la señora* [redacted], *en contra de la sentencia civil No. 132-2017-ECON-00106,*

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *de fecha 18 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, que interpuso en su contra el señor* [redacted]*, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: DECLARA inadmisible la demanda inicial, por falta de derecho para actuar en justicia por prescripción de la acción, en consecuencia esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida* [redacted]*, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 01048/2024, instrumentado el 9 de abril de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2024; **d)** el acto núm. 111-2024, instrumentado el 23 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 25 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Dinorah [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, fue decidida mediante la sentencia núm. 132-2017-SCON-00106, dictada en fecha 18 de febrero de 2017 por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que rechazó los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada y acogió la demanda original, designando tanto a la jueza comisaria como al perito agrimensor para llevar a cabo la partición de bienes; b**)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00135, dictada en fecha 6 de junio de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, consecuentemente, confirmó la sentencia de primer grado.

2) Se retiene además que: **a)** la parte demandada interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm.

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2706/2021, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación de la parte demandada, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible por prescripción la demanda original, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *(…) 9) Lo que discute la parte recurrente en el medio que se examina es si el plazo de la prescripción de la acción antes descrita había sido interrumpido con la interposición de una primera demanda, aun cuando en ocasión de dicho proceso fuera declarada la nulidad del acto de demanda o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad. 10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la*

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso . Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir. 11) No obstante, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción de los plazos para la prescripción, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; igualmente, el artículo 2245 de dicho código dispone: "La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior". 12) Por otro lado, el artículo 2247 del Código Civil establece las causas que inducen a que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda". 13) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba fueron aportados documentos, los que han sido depositados ante esta Corte de Casación, en los que se verifican los siguientes hechos: que en fecha 15 de diciembre de 2009 el actual recurrido interpuso una demanda en partición contra la hoy recurrente, mediante acto 98-09; que el tribunal de primer grado apoderado de dicha instancia admitió la partición; dicha decisión fue apelada y la corte apoderada declaró inadmisible el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 235/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; la señalada sentencia fue recurrida por ante esta Corte de Casación, decidiendo esta alzada casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que la corte de envío declaró la nulidad del acto núm. 98-09, de fecha 15 de diciembre de 2009, contentivo de dicha acción y revocó la sentencia recurrida núm. 767-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia núm. 224-14, de fecha 22 de octubre de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que dicho fallo fue confirmado mediante decisión núm. 136 de fecha 14 de octubre de 2015, de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. 14) Cuando se declara la nulidad del acto de demanda que se supone interrumpe el plazo de prescripción, debe considerarse como no acaecida la interrupción. Por tanto, la verificación de este hecho, cuando se suscita la discusión, constituye un aspecto relevante a considerar por los jueces de fondo. En el caso en concreto, de la revisión de los documentos arriba indicados, se puede constatar que la causa de nulidad del acto de demanda se trató de un vicio de forma, al estar irregularmente citada la demandada (actual recurrente) que vulneró su derecho de defensa, por lo que el acto primigenio se considera como inexistente. 15) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua no evaluó correctamente el pedimento de prescripción planteado por la actual recurrente al tomar como punto de partida la demanda primigenia iniciada por el ahora recurrido en fecha 15 de diciembre de 2009, cuando el acto de emplazamiento fue declarado nulo, lo que evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la no valoración de lo establecido en el establecido en el artículo 2247 del Código Civil al momento de ponderar el medio de inadmisión por prescripción, por lo procede casar la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil. 16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

7) La parte recurrente plantea como medio de casación el siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de ponderación de documentos; sustentado en los siguientes argumentos:

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *1.1.- A que la Corte A-qua, en la indicada decisión, SEGUNDO PARRAFO, "DECLARA inadmisible la demanda inicial, por falta de derecho para actuar en justicia por prescripción de la acción, en consecuencia, esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos". 1.2.- A que la Corte de Apelación Civil en su decisión cometió este vicio, cuando hace una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues todos los documentos principales estaban en el expediente y por ellos se comprobaba que no existe una prescripción en la demanda en partición; además, que el alguacil actuante notifico a la señora [redacted], en el primer nivel en la indicada vivienda, cuya casa es de dos niveles y que hasta la fecha el señor [redacted], reside en el domicilio segundo nivel de la indicada casa, quien lo ocupa desde antes del divorcio, es decir, por más de 17 años. 1.3.- La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil y Comercial de Santiago, basa su criterio en la prescripción de la acción, algo que en ninguna de las decisiones anteriores fue mencionada o alegada por la recurrente; sino, únicamente en la inadmisibilidad del acto de Alguacil, introducido de la demanda en partición, es decir, la prescripción alegada en dicha sentencia es un ingrediente nuevo, contrario a la Ley de casación.*

8) Del estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente se constata que en esta nueva ocasión se vuelve a controvertir un mismo punto de derecho ya juzgado por esta Primera Sala en el marco de la primera casación, consistente en la aplicación de la prescripción de la demanda en partición y la validez del acto de emplazamiento como factor interruptor del plazo, conforme a lo previsto en el artículo 2247 del Código Civil. En efecto, el recurrente sostiene que, de acuerdo con los documentos depositados ante dicha jurisdicción, no ha operado la prescripción de la

demanda en partición, en contraposición a lo decidido por la corte *a qua*. Asimismo, critica que dicha corte haya declarado inadmisible la demanda por prescripción, alegando que este medio no fue planteado previamente y que los hechos evidencian la inexistencia de la prescripción.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso se refiere al mismo punto de derecho ya juzgado por esta Sala, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida, conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00277, dictada en fecha 27 de

SCJ-PS-25-0992
Exp. núm. 132-2016-ECON-00395 (2024-R0154069)
Partes: [redacted] vs. Dinorah [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*